



## **Resolución No. 084-012**

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.-** Managua, ocho octubre del año dos mil doce.  
Las diez y treinta minutos de mañana.-

### **VISTOS; RESULTA**

Visto el escrito presentado por la servidora pública **CLAUDIA LETICIA SANCHEZ MENDEZ**, mayor de edad, Médico residente de psiquiatría, identificada con cédula de identidad número 001-150669-0086H a las doce y doce minutos de la tarde del día diez de septiembre del año dos mil doce, en el que expresa que en fecha veinte de marzo del año dos mil nueve, recibió carta del Licenciado José Humberto Murillo Aguilar, Director General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud (MINS), quien autorizó permiso sin goce de salario por tres años, para que la servidora pública hiciera estudios de especialidad en psiquiatría y al finalizar sus estudios reintegrarse a su ordinal 24587. Sin embargo, el Hospital Docente de Atención Psicosocial “Dr. José Dolores Fletes Valle” realizó una Comisión Disciplinaria en la que resolvió a la una de la tarde del día veintiocho de abril del años dos mil once, expulsar a la servidora pública del Programa de Psiquiatría, por haber incurrido en faltas muy graves. Al no estar de acuerdo la servidora público apeló y expresó agravios ante ésta autoridad. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver.

### **SE CONSIDERA**

**I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley.

**IV.-** Que del análisis de las diligencias creadas en segunda instancia se verifica, que la servidora pública Claudia Leticia Sánchez Méndez, presentó escrito a las doce y doce minutos de la tarde del día diez de septiembre del año dos mil doce, en el que manifiesta que con fecha veinte de marzo del año dos mil nueve, se le concedió permiso sin goce de salarios mediante carta firmada por el Director de Recursos Humanos licenciado José Humberto Murillo Aguilar por tres años para realizar estudios de la especialidad en psiquiatría y que una vez finalizado sus estudios se reintegraría a sus labores. Que con fecha veintiuno de abril del año dos mil once, recibió resolución que dictó la Comisión Disciplinaria del Hospital Docente Atención Psicosocial “Dr. José Dolores Valle”, en el que recomienda su expulsión del programa de psiquiatría, que no le informaron del proceso, negándole el derecho a la defensa, y que una vez expulsada del programa de psiquiatría, no la reintegraron a su puesto de trabajo. Por lo que pide a ésta autoridad, el reintegro a su puesto de trabajo, pagos de

salarios caídos, decimo tercer mes, vacaciones y el reintegro al programa de beca para culminar sus estudios, por ser nulo todo lo actuado por la Comisión Disciplinaria del Hospital Docente Atención Psicosocial, conforme lo normado por la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa".

**V.-** Que conforme el artículo 17 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", la Comisión de Apelación del Servicio Civil, conoce y resuelve en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por los servidores público en: a) Despidos en contravención a los derechos establecidos en la Constitución Política, Ley 476, Código del Trabajo y Convención Colectiva, si corresponde, b) Escogencia realizada en contravención a lo dispuesto en la Ley 476 y su Reglamento, c) Evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto por el Sistema de Evolución al Desempeño, definido en la Ley 476 y su Reglamento.

**VI.-** Por todo lo antes referido y conforme los artículos 183 de la Constitución Política, artículo 17 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y artículos 46 y 275 del Código del Trabajo, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, no tiene facultad para conocer sobre el reintegro y pagos de salarios caídos, por ser competencia del Juez del Trabajo conocer sobre el pago de prestaciones laborales y el reintegro. Por todo lo antes relacionado a ésta autoridad, no le queda más que declarar la improcedencia de la acción intentada por la servidora pública Claudia Leticia Sánchez Méndez.

**POR TANTO:**

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", artículo 20 del Reglamento de la Ley 476 y artículo 275 del Código del Trabajo. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** **I.-** Declárese improcedente la acción intentada por la servidora pública Claudia Leticia Sánchez Méndez, por no ser ésta autoridad competente para conocer de la acción de reintegro y pago de salarios caídos de conformidad a lo establecido en los artículos 46 y 275 del Código del Trabajo. **II.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes con testimonio de lo resuelto.